

en Bilbao en el año 1807 en una corta estancia que hice en él, viendo aseguradas las casas y almacenes en la Compañía General Francesa, y, sin duda, hubiera ingresado en ella, á no habérmelo impedido la entrada en nuestro territorio de las tropas imperiales y los sucesos que subsiguieron. Los que sobrevinieron en el año 1820 atrajeron á esta capital especuladores arbitristas de esta clase, prodigándonos sus reglamentos, cuyas bases giraban solamente sobre su propia utilidad y conveniencia, erigiéndose en Directores, etc., que, bien traducido, era lo mismo que fundar un mayorazgo sobre la condescendencia y generosidad de los propietarios españoles. Confieso que, á pesar del vehemente deseo que me dominaba de asegurar mis fincas, no sólo rechacé sus gestiones, sino que padecía mi espíritu de ver la adhesión que les dieron muchos individuos. En estas críticas circunstancias ocurrió un fuego en la Puerta del Sol, me constituí en él (era Alcalde á la sazón), y fué tan fuerte y dolorosa la impresión que recibió mi corazón, que aquel momento fué el origen y principio de nuestra Sociedad. Empecé á trabajar; concluí el proyecto, ó llámese idea, de la Sociedad, y esta operación material fué tan propia mía como la espiritual de mi entendimiento. Sin otra ambición que mi ardiente anhelo de que se realizase, la comuniqué á D. Mariano Monasterio y D. Timoteo Rodríguez Carrillo, reunidos en tertulia en casa del primero, mereció su aprobación, y auxiliado de sus luces y de conformidad, formé la exposición de 27 de Abril de 1822.»

«Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento el proyecto, invité á los señores propietarios, por oficio impreso en 24 de Octubre del mismo año, á la primera reunión en la Biblioteca de San Felipe el Real, el día 27 del propio mes, para enterarles del estado de tan importante asunto y proceder, á la mayor brevedad, á su instalación. En dicha Junta se nombró una Comisión que estudiara el proyecto y presentara en otra el Reglamento, y en 10 de Noviembre siguiente se discutió

y aprobó; é impreso y publicado, en 30 de Noviembre de 1822 se instaló la Sociedad, inscribiéndose en aquel acto por valor de 69.501.128 reales muchos propietarios.»

Al año de instalada varió el régimen político de la nación, y fué necesario acudir al Gobierno para que aprobase el Reglamento de la Sociedad, como, en efecto, lo hizo el Consejo de Castilla en Real cédula de 31 de Marzo de 1824.

No se limitó D. Manuel María de Goyri á crear tan benéfico Establecimiento, sino que también procuró desarrollarle, infiltrando en la parte administrativa una economía prudente, consecuencia de la sencillez y claridad en todas las operaciones. Al efecto, él y sus compañeros prestaban sus habitaciones para oficinas, y se ocupaban personalmente en los trabajos materiales, pues durante los dos primeros años no hubo empleado fijo, siendo el primero que registran nuestros anales D. Manuel Sobrado, á quien se nombró escribiente con 400 ducados de sueldo anual.

Cuidó Goyri con atención preferente de aminorar y extinguir los incendios, á cuyo fin nombró dos arquitectos que en la parte técnica representaran y dirigieran la Sociedad; adquirió una bomba por ser elemento muy necesario para apagar los fuegos, y formó un cuerpo de operarios que, por su celo, arrojo é inteligencia, han merecido con frecuencia justos elogios, y por parte del Municipio el uso del escudo de Madrid, como honroso distintivo.

El fundador de esta Sociedad conocía el espíritu y artificio de otras que, para sus especulaciones, partían del principio de las probabilidades, fijando tarifas y escalas, y algo aceptó de ese sistema, contradictorio con el que luego adoptara resueltamente, en el embrión de proyecto que presentó á una junta de amigos; pero ya en el definitivo que llevó á la de 10 de Noviembre de 1822, cuyo documento original con otros preciosísimos en el archivo se conservan, viene á desentenderse de esa repugnante mezcla de principios, y rechaza,

como dice en el preámbulo de la primera edición del Reglamento, esas odiosas distinciones y monopolios infames, que no podían tener lugar en una Asociación de esta naturaleza, que, fundada en la igualdad de sentimientos y conformidad de necesidades, debía aparecer como la más filantrópica y de pura beneficencia.

Rechazó, pues, toda desigualdad; estableció en lo mutuo del compromiso, en la libertad del asociado y en la proporcionalidad del reparto, las bases para remediar los daños sobrevenidos por fortuito accidente á un socio, en cuya mano no estuvo evitarlos. Creyó, sin duda, que el sujetar lo imprevisible á cálculo de probabilidades era muy expuesto á equivocaciones, como después ha demostrado la estadística de los incendios ocurridos en edificios que, por su construcción, destino y vigilancia, parecían más preservados de las llamas.

Creciendo siempre los capitales, siendo mayor cada día la petición de seguros, constituido ya archivo, y no siendo posible cumplir el servicio en una casa particular sin que se causasen graves incomodidades, creyó la Dirección del año 1827 llegado el caso de establecer una oficina en sitio céntrico, para que los socios, ó los que pretendiesen serlo, encontrasen facilidades al practicar sus gestiones. Á la sazón, era uno de los Directores individuo influyente del Excmo. Ayuntamiento; y creyendo que éste, como protector de la Sociedad, no tendría inconveniente en cederla un local en su casa sita en los portales del Norte de la Plaza Mayor, se le dirigió la petición correspondiente, y habiendo obtenido favorable resultado, se instaló en el piso bajo de la mencionada casa la oficina de la Sociedad.

Un oficial tenedor de libros y un portero fueron los únicos empleados que se nombraron, con módicas asignaciones, con las que vinieron desempeñando por mucho tiempo sus funciones á satisfacción de todos los socios, los cuales se las aumentaron después, en vista de que se habían acumulado

considerablemente los trabajos, á la par que los seguros. De este modo se llenó el servicio hasta el año 1864, en que se nombró otro oficial, agregándoles un auxiliar en 1865. En estos últimos treinta años, á pesar del notable aumento de seguros y de trabajos consiguientes, no ha aumentado el número de empleados ni el importe total de sus sueldos.

Considerando los grandes beneficios que el pensamiento del Sr. Goyri había producido á los propietarios congregados en esta Sociedad, acordó ésta en 1833, que se hiciese un retrato del fundador, que se inscribiesen al pie del cuadro los nombres de los colaboradores de aquél y que se grabasen láminas con su busto para repartirlas á los socios, cuyos particulares todos se han llevado á efecto.

Muere D. Manuel María de Goyri en 1850, con general sentimiento de toda la Sociedad, que después consiguió que una calle de Madrid lleve el nombre de Goyri, y que siempre se ha complacido en perpetuar su buena memoria, siendo estas líneas reflejo pálido de tan vivos sentimientos.

Pero no seríamos justos si no hiciéramos también honrosa mención de los que acogieron entusiastas la iniciativa de Goyri, de los que con él formaron el primitivo Reglamento y compartieron los trabajos para fundamentar sólidamente tan benéfica institución y le acompañaron en el régimen y defensa de la naciente y combatida Sociedad, de sus colaboradores, en fin, como él llama á D. Timoteo Rodríguez Carrillo y don Mariano Monasterio y Zulueta, y los que también lo fueron D. José Pío Santos, D. Francisco López Olavarrieta, D. José de Garay, D. Francisco Izquierdo y D. Pedro Garrido.

Desde la instalación de esta Sociedad datan las nuevas y elegantes construcciones de Madrid, que en buena parte la debe su embellecimiento y mejoras.

En los primeros años de su existencia, muchas capitales de provincia, que tuvieron noticia de su creación, se apresuraron á establecer en ellas otras semejantes, copiando nuestra legis-

lación social, y los propietarios de las inmediaciones de la corte constituyeron una con las mismas bases. En España, pues, circula y es apreciada nuestra reglamentación como el mejor modelo, y tampoco es desconocida en otros países, habiéndose pedido recientemente de París ejemplares de nuestro Reglamento.

Son tan sólidas las bases en que descansa esta institución; que ni los cambios políticos, ni los trastornos públicos, ni las competencias que ha tenido que sostener, han mermado su importancia desde que se fundó; por el contrario, se ha ido engrandeciendo sucesivamente.

Ligera diferencia en la apreciación de una de las bases constitutivas produjo en esta Sociedad cierta escisión el año 1871, separándose algunos socios, y formando otra que titularon Nueva; pero no pudieron realizarlo sino partiendo de las bases de aquélla, y ese es el mejor elogio que de la misma puede hacerse, pues implícitamente se viene á reconocer que sus principios son insustituibles. La consecvente baja que en socios é importe de seguros sufrió de momento la Antigua Sociedad, la ha cubierto con exceso considerable, como puede deducirse de los datos que, para que se vea su progresiva y constante prosperidad, ponemos á continuación:

						Rs. vn.
En el año	1823,	tenía	872	socios	y un capital asegurado de	247.803.821
»	»	1870,	»	4.787	»	1.707.480.607
»	»	1871,	»	4.469	»	1.363.954.288
»	»	1896,	»	5.118	»	2.256.753.292
ó sea pesetas						564.188.323

Desde 1823 á 1870, pagaron los socios á razón de 0,23 por 1.000, y desde 1871 hasta hoy, á razón de 0,21 por 1.000, viniendo á ser, desde hace algún tiempo, un cuartillo al millar lo que se paga cada dos años.

Hemos expuesto con escrupulosa exactitud el principio, marcha y estado presente de la Antigua Sociedad de Seguros, y hay que reconocer que en gran parte se debe á los sabios estatutos que la regulan y al bien pensado Reglamento que en su espíritu y esencia la rige y seguirá rigiendo, porque lo fundamental, que contiene, es incontrovertible é irremplazable.

Mas, las obras humanas no son perfectas en todo lo que detallan y comprenden, hay que someterlas á la experiencia, que es el tamiz que las va depurando, y cuando vienen nuevas necesidades hay que crear nuevos moldes é inventar procedimientos apropiados para satisfacerlas. Y eso ha sucedido con nuestro Reglamento. Ya en tiempo de Goyri se fué modificando bastante. Después, el distinto sistema municipal, en que no hay Alcaldes Corregidores; el desarrollo de los Bancos, en cuyas cajas depositan su dinero los individuos y las sociedades; el ensanche de Madrid; los progresos en la construcción; los inventos de varias clases; el cambio del modo de ser y de vivir, del que no es posible sustraerse, han hecho necesarias las modificaciones y reformas, es decir, la nueva forma para la misma esencia.

Veamos cómo se ha ido acomodando á los tiempos y á los adelantos nuestra reglamentación social.

Siete ediciones, sin la presente, cuenta nuestro Reglamento. Es la primitiva la publicada en el año 1822: tiene un corto preámbulo y 64 artículos. La segunda se publicó en 1824, y tiene 71 artículos. La tercera se imprime el año 1849, por acuerdo de la Junta general: comprende 71 artículos y varias aclaraciones intercaladas en el texto, las cuales contenían acuerdos de las Juntas generales é interpretaciones de la Dirección. La cuarta, ó de 1864, comprende el retrato del fundador D. Manuel María de Goyri, una reseña histórica de la Sociedad, el Reglamento, con 71 artículos, y la Instrucción aprobada en la Junta general de 22 de Mayo del mismo año.

Esta Instrucción venía á ser un resumen de las aclaraciones de la edición anterior, aumentado con otras modificaciones; no estaba articulada, y encabezaban sus diversos párrafos los títulos de las materias á que se contraen, por cuya forma mejor servía de cuerpo de doctrina que de preceptos reglamentarios, aplicables á cuestiones determinadas. La quinta, ó de 1867, sólo se diferencia de la de 1864 en que la Instrucción está por artículos, y contiene 30. La sexta se hizo en 1872. Á lo que comprendían las anteriores, se agregó en ésta las condiciones fijadas por la Junta general extraordinaria de 24 de Marzo del mismo año, para la admisión al seguro de las fincas comprendidas en la zona del Ensanche. En esta edición se modificó el Reglamento en sus artículos 2.º, 3.º, 6.º, 21, 38, 40 y 51, y se suprimió el 71, reformándose también la Instrucción en sus artículos 8.º, 13, 19, 21, 25 y 27. La séptima ó última salió á luz el año 1887, y pocas variantes se advierten entre ella y la de 1872, siendo quizá la más importante la del art. 25 de la Instrucción.

Infiérese de lo dicho, que tenían igual fuerza de obligar el Reglamento, la Instrucción y posteriores acuerdos, lo cual ofrecía dudas en la práctica, al señalar la disposición, aplicable al caso que se trataba de resolver, y eso cuando se hallaba escrita, pues, en ocasiones, el uso y la costumbre suplían la falta de precepto determinado. Para obviar esos inconvenientes, conseguir con un buen método y correcta redacción la claridad, tan necesaria en estas materias, y volver en lo posible á la pureza del primitivo Reglamento, cuyas modificaciones haya desechado la experiencia; para sumar con la filantrópica idea de Goyri la sabiduría de dos generaciones y la imperiosa satisfacción de las necesidades actuales, la Sociedad, en Junta general, nombró una Comisión que elaborase la ansiada y beneficiosa reforma, cuya Comisión, en 30 de Abril último, presentó su trabajo, sobre el que, con superior acierto é ilustración, deliberó la Junta en sus sesiones, celebradas los

días 4, 5, 7, 8 y 10 de Junio próximo pasado, sancionando la ley social que se imprime á continuación, y que con rigurosa propiedad debe llamarse octava edición del Reglamento de la ANTIGUA SOCIEDAD de Seguros Mutuos de Incendios de Casas en Madrid.

Madrid 1.º de Julio de 1897.

El Presidente,

Casimiro Pérez y García.

El Director 1.º,

José Garzón y Pérez.

El Contador,

Joaquín Gómez y Velasco.

El Archivero,

Mariano López Sidro.

El Director 2.º,

Marqués de San Nicolás.

El Tesorero,

Ramón Espino y Antón.

El Secretario,

Francisco Ansaldo y Otálora.

Por la Comisión de reforma,

Manuel Sáinz de los Terreros.

REGLAMENTO
DE LA
ANTIGUA SOCIEDAD DE SEGUROS MUTUOS DE INCENDIOS
DE CASAS EN MADRID.

TÍTULO PRELIMINAR.

ARTÍCULO PRIMERO.

La ANTIGUA SOCIEDAD DE SEGUROS MUTUOS DE INCENDIOS DE CASAS EN MADRID, fundada por D. Manuel María de Goyri, bajo la protección del Ayuntamiento, se compone de los propietarios que tienen casas inscritas en ella y se rige por este Reglamento.

ARTÍCULO SEGUNDO.

Los edificios que se inscriban en esta Sociedad han de estar situados en el interior de Madrid ó dentro de sus zonas de ensanche.

ARTÍCULO TERCERO.

En esta Sociedad benéfica y civil, los socios son aseguradores y asegurados, se obligan con sus fincas á indemnizarse los daños causados por los incendios ó motivados por la extinción de ellos y se reparten el coste de dichos daños á prorrata entre el capital asegurado, salvo los convenios especiales celebrados y que se celebren para la inscripción y seguro de edificios destinados á espectáculos públicos ú otros análogos.

TÍTULO I.

De los incendios é indemnizaciones.

ARTÍCULO 1.º

Tienen derecho á la correspondiente indemnización los socios que en sus fincas aseguradas hayan sufrido daños por los incendios que originen el fuego, las descargas eléctricas, las explosiones de sustancias inflamables ó cualquier otra causa, ya procedan de accidente fortuito ó de fuerza mayor.

Igual derecho tienen los socios para ser indemnizados de los desperfectos que ocasione la extinción del incendio en sus fincas inscritas medianeras á las incendiadas, estén éstas ó no inscritas en la Sociedad.

ART. 2.º

Quando ocurra un incendio ó deterioro con motivo de él en alguna casa asegurada, oficiará el socio ó su representante á la Dirección dándola parte del suceso dentro de los tres días siguientes, si no se avisó á la autoridad ni se hicieron las señales acostumbradas, y de treinta si hubo dichos aviso y señales, por las que ha podido el público enterarse del sitio del siniestro, nombrando al propio tiempo arquitecto por su cuenta, que con el de la Sociedad tase el daño producido, ó aceptando previamente la tasación que haga el último. Pasados estos plazos sin dicho aviso, se conformará el socio con la tasación que haga el Arquitecto de la Sociedad. Si además de omitir el aviso procediera el interesado á más obras que las de apeo ó indispensables para evitar nuevos deterioros, se entenderá que renuncia á toda indemnización.

ART. 3.º

La tasación de los daños que se indemnizará, ha de ser: ó la del Arquitecto de la Sociedad, ó la del mismo y del nombrado por el socio, resultando conformes, ó la del tercero en discordia.

Tendrá efecto lo primero cuando el socio perjudicado no dé parte del incendio á la Dirección ó si renuncia, para tasar el daño, á nombrar Arquitecto que le represente, conformándose con la tasación que haga el Arquitecto de la Sociedad.

Se verificará lo segundo cuando la tasación del Arquitecto de la Sociedad y la del nombrado por el socio resulten conformes.

Y se estará á lo tercero cuando difieran las tasaciones de los dos Arquitectos citados. En este último caso, la Sociedad y el socio se han de someter á la tasación del tercero en discordia. Si no hubiera conformidad para la designación de éste entre la Sociedad y el socio, se procederá á designarlo por medio de la suerte.

Al efecto, reunidos el socio, ó persona que legalmente le represente, con uno de los Directores y el Secretario de la Sociedad en las oficinas de ésta, previa citación del primero, se insacularán los nombres de los doce arquitectos más antiguos en el ejercicio de su profesión en Madrid, con exclusión de los de la Sociedad y del anteriormente nombrado por el socio, se extraerá uno de los nombres, el cual se considerará elegido de común acuerdo para hacer la última y definitiva tasación y cuyos honorarios serán satisfechos por mitad entre el siniestrado y la Sociedad. De todo ello extenderá el Secretario acta, de la que entregará certificación al socio.

ART. 4.º

La graduación del daño deberá hacerse con respecto al coste que tenga su reposición al estado anterior al incendio.

En su virtud, si por causas de conveniencia al propietario, prescripciones municipales ú otras, la finca hubiere de ser objeto de ampliación ó mejoras que al declararse el incendio no tuviera y no constasen en el seguro, no se tomarán éstas en cuenta para fijar el importe de la indemnización.

ART. 5.º

Si la tasación del daño excediese al valor en que la casa esté asegurada, la Sociedad sólo abonará la cantidad por que se aseguró.

ART. 6.º

El importe de la tasación del daño se indemnizará en dinero inmediatamente que se verifique aquélla.

ART. 7.º

Si se justificase que el incendio había sido malicioso por parte del socio, no estará obligada la Sociedad á la indemnización, y se cancelará la póliza, sin perjuicio de ejercitar las acciones correspondientes contra dicho socio, que en ningún caso podrá reingresar en la Sociedad.

Las faltas de los inquilinos no serán imputables á los propietarios para los efectos de la indemnización.

ART. 8.º

No se abonarán puertas, ventanas, persianas ni cualquier otro objeto que á la fecha del incendio se hallen y quemem ó deterioren en diferente edificio del á que correspondan.

TÍTULO II.

Edificios y objetos asegurables y no asegurables.

ART. 9.º

Para ser asegurada una casa en esta Sociedad, es necesario, además de estar situada en el interior de Madrid ó en sus zonas de ensanche, que sus entramados para formación de pisos de madera estén forjados ó rellenos; si no están rellenos y son de bovedillas, deberán estar sus techos cubiertos con tableta ó cañizo, y en ambos casos guarnecidos con yeso, y sus pisos solados ó entarimados. Si es de nueva construcción, deberá estar concluída y en disposición de utilizarse. Si estuviera fuera del interior, habrá de hallarse á no larga distancia de aguas de Lozoya ó de otras permanentes y bastantes para ser fácilmente utilizadas en la extinción de los incendios y haberse construído con la correspondiente licencia del Ayuntamiento. Con todas estas condiciones y previo informe favorable de los Arquitectos de la Sociedad, la Dirección podrá acordar el seguro.

ART. 10.

También pueden inscribirse las iglesias, excluyendo del seguro los retablos, esculturas, pinturas, muebles y efectos adheridos á las paredes. Pero será condición en esta clase de seguros que no se usen hachas de más de un pábilo, y si por usarlas se produjese incendio, no se indemnizarán los daños que en la iglesia ocasionese.

ART. 11.

La Sociedad respeta los contratos de seguro que tiene hechos de algunos teatros, y podrá admitir á él otros en las

mismas condiciones, siempre que en su construcción entren como elementos principales el ladrillo, piedra y hierro.

ART. 12.

Si variase el valor de una casa asegurada en más de una quinta parte por aumento ó disminución de pisos ó de superficie construída, se aumentará ó disminuirá en relación á ello el importe del seguro, de acuerdo entre la Dirección y el asociado, el cual se obliga á pedirlo tan pronto como la variación se realice. Si no lo hiciera, se tendrá como no asegurado el aumento ó rebajado el seguro proporcionalmente á la variación al llegar el caso de siniestro.

ART. 13.

No se indemnizarán los daños producidos por los incendios en casas aseguradas á la vez en esta Sociedad y en otra cualquiera.

Tampoco se indemnizará el siniestro en finca que en el momento del incendio tenga condiciones y destino diferentes á los expresados en la certificación pericial que sirvió para hacer el seguro, siendo los nuevos destino y condiciones de los prohibidos por el Reglamento:

ART. 14.

No se admitirán al seguro:

- 1.º Los edificios del Estado.
- 2.º Los tinglados ó cobertizos á teja vana, con zinc ó con plomo.
- 3.º Los edificios fabriles en que se acumulen materias explosivas, inflamables ó gran cantidad de combustible.
- 4.º Las casas en que existan depósitos ó almacenes al por

mayor de las materias expresadas en el número precedente.

Y 5.º Las casas en gran parte ruinosas.

ART. 15.

No podrán ser aseguradas partes de casa, sino edificios completos, ni desglosarse del seguro una participación, sino el todo.

ART. 16.

Pueden incluirse en el seguro todos los objetos que á juicio del Arquitecto de la Sociedad sean fácilmente reparables, porque tienen precio conocido y corriente en el comercio y en los oficios, como son las chimeneas francesas de tamaño y adornos usuales, los fregaderos fijos, los retretes inodoros con sus asientos y surtidores de agua, las fuentes con sus tuberías, depósitos y grifos, las instalaciones eléctricas y de gas con lo contadores, si son propios del dueño de la finca, sin los aparatos de unas y otras, los cristales-lunas, los baños fijos, los ascensores, los timbres y llamadores de cualquier sistema y otros objetos, siempre que pertenezcan á la casa y su valoración conste expresamente consignada en la certificación del aprecio.

ART. 17.

No se incluirán en el seguro las obras de arte suntuarias, como son: estatuas, pinturas decorativas especiales, tapices y sus marcos, revestimientos de sedería, retablos, imágenes, adornos tallados á mano ú otros objetos de carácter mobiliario, aunque se hallen más ó menos adheridos al edificio, y las máquinas ó utensilios correspondientes á ciertos establecimientos dedicados á varias industrias, cualesquiera que sean, por más que se hallen unidos á sus paredes.

TÍTULO III.

De los socios.

ART. 18.

Son socios los que han asegurado casas en esta Sociedad como propietarios de las mismas.

ART. 19.

Todos los socios, ó sus representantes legales, tienen derecho á asistir á las Juntas generales, tomar parte en la discusión y votación de los asuntos que en ellas se traten y presentar en la forma que se dirá más adelante proposiciones para, si son tomadas en consideración, que la Junta delibere sobre ellas.

ART. 20.

Los propietarios ó sus representantes por ministerio de la ley pueden además ser elegidos para los cargos de la Junta directiva.

ART. 21.

Todo socio puede examinar en las oficinas de la Sociedad los libros, cuentas y documentos, previa solicitud al Presidente.

ART. 22.

En cualquier tiempo puede el socio separarse de la Sociedad, sin derecho á reembolso alguno, y las fincas que en ella

tenga aseguradas quedan exentas de nueva responsabilidad desde el momento en que lo participe por escrito á la Dirección, pero subsiste su obligación en cuanto á los repartimientos anteriores que no hubiese pagado. Solventados éstos, se cancelará la póliza y se anotará en los libros correspondientes la fecha de la cancelación. A este efecto, en el oficio dándose de baja, se pondrá por nota el día y hora de su presentación, que firmará en la oficina la persona que lo llevase, dándose á ésta, para su resguardo, recibo con el sello de la Sociedad. Si el que pidiese la baja fuese algún apoderado, deberá tener el poder cláusula bastante para ello.

ART. 23.

Al ingresar en la Sociedad se pagarán 0,25 por mil del valor asegurable de la casa ó casas que el interesado inscriba.

ART. 24.

Pueden solicitar su reingreso en la Sociedad como socios los que lo hayan sido anteriormente; pero entendiéndose que los que voluntariamente salieron de ella pueden volver á serlo sin abonar cuota de entrada, y que la abonarán los excluidos por incumplimiento de los deberes sociales.

ART. 25.

Los socios que tuvieren aseguradas fincas en esta Sociedad y las derribasen darán parte para excluirlas de ella, advirtiéndole que, avisando ó no, hasta que vuelvan á inscribirlas no serán indemnizables los daños que en ellas ocurran.

TÍTULO IV.

Del seguro y de las pólizas.

ART. 26.

La persona que desee inscribir una casa en esta Sociedad lo pedirá á la Dirección en oficio, manifestando si desea que se valore la finca por un Arquitecto de la Sociedad ó presentando, en otro caso, certificación del suyo. Á dicho oficio acompañará la última escritura de adquisición y, si la casa fuese recién construída, la licencia para edificar expedida por el Ayuntamiento.

ART. 27.

La valoración del perito, sea del particular ó del de la Sociedad, ha de comprender una descripción técnica de la superficie general, de la de cada grupo ó cuerpo de edificación, de su situación relativa, del número de pisos, distribución, sistema de construcción y demás pormenores; de todo lo cual puedan deducirse con precisión en su día las reformas, aumentos ó supresiones ulteriores á la fecha de la inscripción.

ART. 28.

Las casas se valorarán é inscribirán sin consideración á si tienen ó no censos, en cuya carga no intervendrá la Sociedad, siendo peculiar del censatario y censalista entenderse entre sí.

ART. 29.

Los deterioros de una casa, debidos á su antigüedad, falta de oportunas reparaciones y otras obras de aseo, no alteran

el valor de las inscripciones, en razón á que la Sociedad abona con el importe de obra nueva todo lo siniestrado.

ART. 30.

Pueden pedir y obtener el seguro: el propietario ó su apoderado con poder especial, respecto á las de aquél; los padres, respecto á las de sus hijos menores de edad; los maridos respecto á las de sus mujeres; los tutores de menores, incapacitados, pródigos y de los que sufran interdicción, respecto á las fincas de los que están en tutela; los apoderados ó representantes de ausentes, respecto á las de éstos; y los representantes de personas jurídicas, es decir, de corporaciones, asociaciones y fundaciones, respecto á las de las mismas, acreditando los solicitantes su personalidad.

ART. 31.

La Dirección de la Sociedad, encontrando que el solicitante ha cumplido los requisitos reglamentarios para ingresar en ella y hallándose conforme el Arquitecto de la Sociedad con la tasación del particular, si se ha preferido presentar certificación de éste, podrá acordar la inscripción de la finca que se desee asegurar.

Si resultase disconformidad entre las tasaciones del arquitecto particular y del de la Sociedad, ó en la apreciación de alguna otra circunstancia entre el interesado y la Dirección, resolverá la diferencia la Junta directiva.

ART. 32.

Acordado un seguro por la Dirección ó la Junta, se formalizará el contrato, inscribiéndola en los libros destinados al efecto y extendiendo la correspondiente póliza y su dupli-

cado, que firmarán el interesado y los Directores é intervin-
drá el Contador, entendiéndose que forman parte de las con-
diciones de dicho contrato ó póliza todas las prescripciones
de este Reglamento, del cual se entregará al interesado un
ejemplar.

La póliza quedará en la oficina de la Sociedad, y el dupli-
cado se entregará al socio.

ART. 33.

Desde que se firmaren ambos documentos, con expresión
del día y hora, quedará el interesado incluído en la Sociedad,
y la casa afecta á las responsabilidades mutuas, mientras no
se cancelen la inscripción y la póliza.

ART. 34.

No se comprenderá en una póliza más de una casa, pues
si el interesado asegurase varias, á cada una se extenderá su
póliza y duplicado correspondientes.

ART. 35.

Cuando se efectúe la transmisión de dominio de una casa
inscrita en esta Sociedad, se cancelarán la póliza y duplicado
relativos á ella, formándose otros á nombre del nuevo dueño.

Si la póliza, por ser anterior á este Reglamento, compren-
diese dos ó más casas, y se trasladase el dominio de alguna,
se desglosará ésta de dicha póliza, extendiéndose una nueva
al adquirente.

En todos estos casos, deben los respectivos interesados dar
á la Dirección los avisos oportunos, pues de no hacerlo, con-
tinuarán las obligaciones pactadas hasta la cancelación ó mo-
dificación de la póliza.